



Competencia CSJ 2429/2024/CS1

Caja Popular ART c/ Alurralde, Juan
Carlos s/ ordinario (residual).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Cámara del Trabajo de la Provincia de Tucumán, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Tucumán y al Juzgado del Trabajo de la V Nominación de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado del Trabajo de la V Nominación, ambos con asiento en la provincia de Tucumán, se declararon incompetentes para entender en el recurso de apelación que dedujo Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la decisión de la Comisión Médica Central que reconoció el carácter profesional a la enfermedad Covid–19 que sufrió el trabajador Juan Carlos Alurralde.

El magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Tucumán —en línea con el dictamen fiscal— declinó entender en la causa pues consideró que, a raíz de la modificación introducida por la ley 27.348 al artículo 46 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, a partir del 1 de marzo del 2017 cesó la competencia del fuero de excepción para conocer en este tipo de casos. Agregó que el artículo 2 de la ley 27.348 establece que los recursos contra las resoluciones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central deben interponerse ante la justicia ordinaria laboral provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino (págs. 53 y 54 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/95 del expediente digital que se citará).

A su turno, el Juzgado del Trabajo de la V Nominación de Tucumán rechazó la radicación. Precisó que, en el caso, se interpuso apelación contra una resolución de la Comisión Médica Central que intervino en instancia originaria, en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la ley 24.557, el Decreto de Necesidad y Urgencia 367/2020 y la Resolución 38/2020 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). Expresó, por un lado, que resulta un contrasentido reglar que la decisión de un órgano administrativo federal sea apelada ante un tribunal provincial, pues la actuación de la Comisión Médica Central se verifica en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en tanto entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación. Por otro lado,

sostuvo que el artículo 46, apartado 1 de la ley 24.557, establece la competencia de los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir, los tribunales de instancia única con igual competencia, de lo que resulta que carece de competencia para entender en las actuaciones (pág. 48/57 de las actuaciones incorporadas a fs. 96/161).

Las actuaciones fueron remitidas informáticamente y el juez federal mantuvo su postura (cf. correo electrónico del 30 de octubre de 2024, pág. 60 de las actuaciones incorporadas a fs. 96/161).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema en virtud del artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1858, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la actora invoca como sustento de su petición (doct. de Fallos: 340:815, “Brusco”; 345:599, “Villafañe”; 345:600, “Wingeyer”; y 345:800, “Ford Argentina SCA”, entre otros).

Conforme surge de las constancias de autos, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Comisión Médica Central emitida el 30 de junio de 2023, que reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 que sufrió el trabajador Alurralde. En lo medular, cuestiona que se reconociera el carácter de trabajador esencial, el nexo de causalidad entre la afección y las tareas que realizaba, y plantea que el caso debe ser considerado como enfermedad inculpable en los términos del artículo 212 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (pág. 17/22 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/95).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ahora bien, cabe precisar que la intervención originaria de la Comisión Médica Central en la determinación del carácter profesional de la enfermedad ocasionada por Covid-19 se encuentra prevista en el DNU 367/2020 (v. en especial artículo 3), sus modificatorias y complementarias. Asimismo, en cuanto aquí interesa, el artículo 8 de la resolución 38/2020 de la SRT establece: "Recuso de apelación. El decisorio de la Comisión Médica Central (CMC) emitido en ejercicio de la competencia originaria conferida por el artículo 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20, será recurrible en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y el artículo 2º de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única que resulten competentes (...)".

En consecuencia, en razón de lo que establece la norma citada, opino que las actuaciones deberán continuar su trámite ante la Cámara del Trabajo de la provincia de Tucumán. No obsta a la solución propuesta el hecho de ese tribunal sea ajeno a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer tribunal que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra", por remisión al dictamen de esta Procuración General, y su cita; 341:1346, "Olivieri"; entre otros).

-III-

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que resulta competente para conocer en la presente causa la Cámara del Trabajo con asiento en la provincia de Tucumán, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.03.27
12:07:32 -03'00'